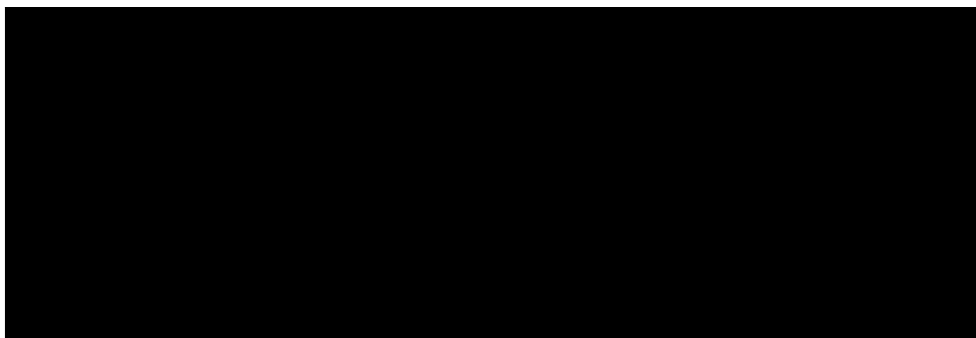


Reale Seguro Transportes



INDICE

| | |
|--|-----------|
| DATOS IDENTIFICATIVOS | 3 |
| CARACTERISTICAS DEL RIESGO | 3 |
| CAPITALES ASEGURADOS | 3 |
| GARANTIAS CONTRATADAS | 4 |
| CONDICIONES ESPECIALES | 4 |
| RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES | 29 |
| ESTADO MIEMBRO Y AUTORIDAD DE CONTROL | 29 |
| PROTECCIÓN DE DATOS DEL ASEGURADO | 30 |
| FIRMA Y CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN | 30 |

CENTRO REALE

/ 6201 /

BARCELONA I
CL VIA AUGUSTA, 258-260
08017 BARCELONA
Tfno. 932418400 Fax: 934144192
reale.barcelona@reale.es

MEDIADOR

/ 038214 /

AGENTE EXCLUSIVO
CORTES MONTANER, JESUS
CL JACINT VERDAGUER, 84 1 2
08970 SANT JOAN DESPI
txuscortes@hotmail.com

TELÉFONOS DE CONTACTO

En caso de siniestro **FUERA DEL HORARIO
LABORAL y URGENTE** llamar a:

PERITIA

TEL.: 93 410 20 27

FAX: 93 439 55 51

e-mail: reale@peritia.es

URGENCIAS - 24 H

93 444 75 25

Para siniestros que no sean de carácter urgente y dentro del horario laboral, por favor contactar directamente con el mediador de la póliza para comunicar el siniestro.

www.reale.es

CONDICIONES PARTICULARES

Nº POLIZA/SPTO. 621400001144 / 0

Nº POLIZA/SPTO. 621400001144 / 0

ASEGURADOR

REALE SEGUROS GENERALES, S.A.
CIF: A78520293

SANTA ENGRACIA, 14-16, 28010 MADRID

TOMADOR

TRANSPORTES Y LOGISTICA ANSOYKO 2010
CIF B65309858
CL CARRER JOSEP CAMPRECIOS, 36 -3º-2ª
08950 ESPLUGUES DE LLOBREGAT

txuscortes@hotmail.com

ASEGURADO

TRANSPORTES Y LOGISTICA ANSOYKO 2010 S.L.
CIF B65309858
CL CARRER JOSEP CAMPRECIOS 36 3º 2ª
08950 ESPLUGUES DE LLOBREGAT

EFFECTO DEL SEGURO, DURACION Y FORMA DE PAGO

Efecto: 0 h. del 30/11/2014
Vencimiento: 0 h. del 30/11/2015

Duración del Seguro: ANUAL RENOVABLE
Forma de Pago: ANUAL

IMPORTE DEL RECIBO Y DOMICILIO DE PAGO

| Importe del Recibo | Periodo | Prima | Consortio | D.G.S. | Impuestos | Total |
|--------------------|------------------------------|----------|-----------|--------|-----------|-------------------|
| Inicial | Del 30-11-2014 al 30-11-2015 | 3.525,00 | 0,00 | 5,29 | 0,00 | 3.530,29 € |
| Anual | | | | | | 3.530,29 € |

Domicilio de Pago: CAIXABANK, S.A. / 21000740 07 0200106115

Los importes que aparecen a continuación corresponden al periodo indicado como "Efecto del Seguro" en estas Condiciones Particulares. En caso de duración "Anual Renovable o Temporal Renovable" se comunicarán, con la antelación debida, las primas correspondientes al periodo de renovación.

CARACTERISTICAS DEL RIESGO

Modalidad del Seguro: A TERMINO por FACTURACION DE PORTES
Carácter con que actúa el Tomador:
Agencia de Transportes
Mercancías Aseguradas:
SEGUN DETALLE EN ANEXO
Ambito Territorial:
NACIONAL, UNION EUROPEA, ANDORRA, SUIZA, NORUEGA y LIECHTENSTEIN
Medio de Transporte: TERRESTRE

CAPITALES ASEGURADOS

| | |
|-------------------------------|----------------|
| Facturación de Portes anuales | 1.500.000,00 € |
| Capital Máximo por Viaje | 150.000,00 € |
| Forma de Aseguramiento: | Primer Riesgo |

GARANTIAS CONTRATADAS

DESCRIPCIÓN

CONDICIONES GENERALES

CONDICIONES ESPECIALES

1 - MERCANCIAS ASEGURADAS:

La presente póliza tiene el objeto de garantizar el transporte de Mercancías Generales, excepto las enumeradas en los Artículos 8º y 9º de las Condiciones Generales de la presente póliza, que se entenderán excluidas, quedando asimismo excluido el cobre, el níquel y el aluminio y las aleaciones de estos metales en cualquier formato, todas ellas debidamente embaladas y/o acondicionadas según usos y costumbre comerciales, y de acuerdo con su clase y naturaleza, para la correcta protección de la mercancía durante su transporte y periodo de garantía que otorga la presente póliza.

2. MEDIO DE TRANSPORTE:

Camiones propios y/o de terceros subcontratados.

3. AMBITO DE LA COBERTURA:

La cobertura otorgada por la presente póliza toma efecto desde el momento de iniciarse las operaciones de carga en el almacén de origen, continua con el curso ordinario del viaje hacia su destino y finaliza con la entrega de la mercancía en los almacenes de los destinatarios, todo ello de conformidad con las estipulaciones de las cláusulas descritas en el apartado "RIESGOS CUBIERTOS" y con los términos correspondientes al contrato de compraventa o incoterm utilizado en cada caso. Se hace constar expresamente que un retraso, desvío o interrupción del viaje por motivos ajenos al transporte, no forma parte del curso ordinario del viaje.

4. AMBITO TERRITORIAL:

Viajes garantizados: Transporte entre dos puntos cualesquiera del Territorio Nacional, Unión Europea, Andorra, Suiza, Noruega y Liechtenstein.

5. CAPITAL MAXIMO ASEGURADO:

El capital máximo asegurado por esta Compañía por expedición y/o viaje y en cuya cifra se fija el límite de su responsabilidad es de 150.000 Euros.

6. RIESGOS CUBIERTOS:

Además de los riesgos descritos en las Condiciones Generales de la póliza, la mercancía asegurada queda garantizada de conformidad con lo dispuesto en las siguientes cláusulas adjuntas, las cuales derogan lo dispuesto en las Condiciones Generales, exclusivamente en aquellos extremos en que pueda existir contradicción expresa entre ambos.

- INSTITUTE CARGO CLAUSES (A) ED.01.01.2009, ampliadas para garantizar los daños a las mercancías

A devolver firmado

aseguradas durante las operaciones de carga y/o descarga, las mojaduras, las roturas y con limitación de robo de conformidad a lo indicado en cláusulas anexas.

- INSTITUTE RADIOACTIVE CONTAMINATION CHEMICAL, BIOLOGICAL, BIO-CHEMICAL AND ELECTROMAGNETIC WEAPONS EXCLUSION CLAUSE 10.11.2003.

- INSTITUTE CYBER ATTACK EXCLUSION CLAUSE 10.11.2003.

En cuanto sean de aplicación al medio de transporte utilizado.

En estas cláusulas se entenderá suprimido y por lo tanto sin efecto el primer renglón que figura como encabezamiento que dice "for use only with de new marine policy form".

Igualmente se entiende derogada la cláusula que dice "This insurance is subject to English law and practice" y en consecuencia el presente contrato queda sometido a la Ley, a los usos, a las costumbres y a la jurisdicción españolas.

AMPLIACIONES / LIMITACIONES A LAS CONDICIONES I.C.C."A":

COBERTURA DEL RIESGO DE DAÑOS DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGA Y/O DESCARGA.

Quedan garantizadas las pérdidas y/o daños sufridos por las mercancías aseguradas durante las operaciones de carga y descarga como consecuencia directa de las mismas. A los efectos anteriores, se entenderá por operaciones de carga y descarga respectivamente, los movimientos de puesta de las mercancías aseguradas desde el suelo a sobre el medio de transporte y de sobre el medio de transporte al suelo por medios adecuados al tipo de mercancía.

Exclusiones.

Quedan excluidas las pérdidas y/o daños, perjuicios y gastos que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados o se deriven de:

. Operaciones de carga y descarga que no hayan sido realizadas por el Asegurado, sus dependientes o personas que obren por cuenta suya.

. Operaciones de movimiento de las mercancías previas o posteriores a la propia operación de carga y descarga según se ha definido anteriormente.

. Insuficiente o inadecuada estiba, sujeción y/o trincaje de la mercancía asegurada en el vehículo porteador o contenedor.

COBERTURA DE MOJADURAS.

Quedan garantizadas las pérdidas y/o daños ocasionados a las mercancías aseguradas como consecuencia de mojaduras siempre y cuando el contenedor porteador o cualquier otro elemento que contenga la mercancía, se encuentren en perfecto estado de conservación y el vehículo, plataforma o remolque, vaya provisto de toldos adecuados y asimismo en buen estado de conservación.

COBERTURA DE ROTURAS.

Quedan garantizados los daños a las mercancías por la caída de éstas en tránsito, siempre durante el curso de los trayectos por los que discurra el transporte, estando el vehículo en movimiento, a consecuencia de roturas de elementos de sujeción de la estiba, por corrimientos de carga y/o mala estiba o estiba en lugar inadecuado dentro del medio de transporte.

Es condición indispensable para la cobertura de este riesgo que:

A devolver firmado

1. Las operaciones arriba indicadas sean realizadas por el Tomador contratante de la póliza (o sus dependientes) en su calidad de transportista.
2. Los envases o embalajes sean nuevos o en buen estado, adecuados a la naturaleza de las mercancías y suficientes para el viaje asegurado, yendo previstos de los flejes, precintos y elementos de sujeción necesarios.
3. Los bultos cuyos envases no presenten señales exteriores de daños no podrán ser objeto de reclamación.
4. Para los bultos que presenten señales de rasgaduras o daños será condición imprescindible que sean reflejadas las correspondientes reservas por el estado en que se recibe la mercancía en el albarán de entrega.

Incumplida cualquiera de las condiciones estipuladas que preceden, el Asegurador quedará exento de responsabilidad.

COBERTURA DE ROBO.

Se garantiza el robo de las mercancías aseguradas siempre y cuando el vehículo con su carga se encuentre completamente cerrado, utilizando todos los dispositivos de cierre, alarma y bloqueo de que disponga y medien signos de efracción o violencia en puertas, ventanillas u otras partes del vehículo o del contenedor porteador, siendo condición indispensable justificar el robo ante las Autoridades competentes.

Si se estacionara el vehículo en horario entre las 22 horas y las 6 horas, además de cumplirse las condiciones anteriores, será necesario que:

1. El vehículo se estacione en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente o en zonas de aparcamiento habilitadas especialmente donde exista vigilancia permanente.
2. El vehículo, pernoctando el transportista en el interior del mismo o no, se encuentre estacionado en lugares especialmente habilitados para el estacionamiento de vehículos dedicados al transporte de mercancías o en zonas colindantes con hoteles, moteles, estaciones de servicio de autopistas, autovías y carreteras nacionales abiertas las 24 horas del día, siempre en zonas perfectamente iluminadas y junto a otros vehículos de similares características.

En ningún caso quedarán garantizados los daños o el robo de la mercancía cuando:

1. El vehículo haya sido estacionado en parajes o zonas solitarias.
2. Por circunstancias propias del transporte, las mercancías hayan sido cargadas en fines de semana, vísperas de días de fiesta o no laborables, o no sea posible la descarga de la mercancía en el lugar de destino y como consecuencia de ello el vehículo deba permanecer parado, estacionado o inmovilizado en la vía pública o en un lugar sin vigilancia permanente.
3. El transportista no adopte las medidas de seguridad y protección adecuadas que estén a su alcance.

FRANQUICIA.

En caso de siniestro garantizado por las coberturas de la presente póliza, las indemnizaciones con cargo al Seguro se liquidarán con la aplicación de una franquicia fija a cargo del Asegurado de 300 Euros excepto para aquellos siniestros que tengan por causa u origen alguno de los riesgos garantizados por los Artículos 1º y 2º de las Condiciones Generales de la póliza, en cuyo caso serán liquidados sin deducción de franquicia alguna.

7. FORMA DE ASEGURAMIENTO:

La presente póliza se contrata en la modalidad de a "Primer Riesgo". Por lo tanto, los capitales asegurados por la presente póliza o el máximo por expedición y/o viaje en ella fijados, se entenderán asegurados a "Primer Riesgo", esto es, que en caso de siniestro no será de aplicación regla proporcional alguna, quedando por lo tanto sin efecto lo dispuesto en el artículo 32 de las Condiciones Generales de la póliza relativo a la aplicación de la citada regla.

8. CLAUSULAS ESPECIFICAS:

INSPECCION TECNICA DE VEHICULOS.

A devolver firmado

Se hace constar expresamente que para que el Asegurador tenga obligación a indemnizar por cualquier siniestro ocurrido por el vehículo porteador éste deberá estar en posesión y vigencia del oportuno certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.).

En el caso de vehículos subcontratados, de no estar los mismos en posesión y vigencia del oportuno certificado de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV), la Compañía Aseguradora atenderá el siniestro, reservándose el derecho de repercutir sobre ellos.

MECANISMOS INTERIORES.

Queda convenido que la Compañía Aseguradora responderá de las roturas o averías que pueda sufrir la mercancía objeto de este contrato en sus mecanismos o piezas interiores, únicamente cuando sean a consecuencia de siniestros cubiertos por la póliza, que hayan dejado sus vestigios en el embalaje y/o en el exterior de los objetos asegurados.

Quedan excluidos todos aquellos daños cuya causa sea el uso, desgaste y/o del propio funcionamiento de las mercancías aseguradas y de los que tengan su origen o sean consecuencia de roturas mecánicas, fallos eléctricos y en general todo daño interno que no sea consecuencia de un hecho accidental y externo.

PRECINTOS EN CONTENEDORES.

La Compañía Aseguradora no atenderá ninguna reclamación por faltas parciales de contenido, en aquellos contenedores recibidos en el lugar de destino con los precintos de origen en perfecto estado, salvo en los que se observe avería o daño al propio contenedor, en cuyo caso deberán requerir inmediatamente la intervención del Comisario de Averías.

DESCABALAMIENTO.

Cuando se produzca pérdida o roturas, indemnizable por esta póliza, en algún objeto que forme parte de un conjunto, juego o colección, el importe a satisfacer por el Asegurador, quedará limitado, exclusivamente, al valor de la pieza de que se trate, sin que pueda reclamarse cantidad alguna por demérito o descabalamiento, ni se aceptará el abandono al Asegurador.

SINIESTROS FRAUDULENTOS.

Si el Asegurado efectuase cualquier reclamación sabiendo que la misma es falsa o fraudulenta, sea por el importe o por cualquier otro motivo, ésta póliza será considerada nula y el Asegurado perderá todo derecho a reclamar por cualquier siniestro.

SUBROGACION DE DERECHOS.

Se hace expresamente constar, que las coberturas otorgadas por la presente póliza, no serán de aplicación en ningún caso en beneficio de los portadores. En caso de que la Compañía realice cualquier pago por siniestro amparado por la póliza, ésta quedará automáticamente subrogada en todos los derechos del Tomador, Asegurado o Beneficiario de la póliza, frente a terceros responsables.

Por lo tanto, todos los derechos contra los transportistas, agencias de transportes, transitarios u otras personas físicas o jurídicas que Intervengan en el transporte de la mercancía asegurada, y sean presuntos responsables de las pérdidas ocasionadas a las mismas, deberán preservarse y ejercitarse adecuadamente en tiempo y forma.

De omitirse dicho requisito, el asegurado perderá todo su derecho a percibir la indemnización correspondiente por el siniestro sufrido, esté cubierto por las garantías de la póliza, o no.

SUBSIDIARIEDAD.

Caso de efectuarse el transporte de las mercancías objeto del seguro, en vehículos contratados no pertenecientes a la empresa asegurada, la cobertura otorgada por la presente póliza, tendrá carácter subsidiario respecto de las coberturas de seguro que pudieran tener contratados los propietarios de dichos vehículos terceros.

En defecto o insuficiencia de tales coberturas, la presente póliza sustituirá y/o complementará las mismas hasta los límites establecidos.

CLAUSULA DE REVISION.

Se conviene expresamente que, las coberturas de la póliza quedarán supeditadas a la evolución de resultados de siniestralidad y, en función de los mismos, la Compañía quedará facultada para modificar las condiciones de la póliza, incluso su vigencia, siempre y cuando exista una comunicación previa del Asegurador al Tomador del Seguro / Asegurado, mediante carta certificada con una antelación mínima de SESENTA DIAS a la toma de efecto de la referida modificación o rescisión.

EXCLUSION DE ASBESTOS.

Se hace constar expresamente que el presente contrato de seguro no cubre, en ningún caso, la pérdida, responsabilidad (real o presunta), daños o gastos directa o indirectamente causados por, relacionados con o derivados de asbestos y/o sus derivados, cualquiera que sea la forma o cantidad en que se presenten.

CUMPLIMENTACION DE REQUISITOS.

El Asegurado y/o receptor de la mercancía vienen obligados a cumplir cuantos requisitos les son interesados en virtud de las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de la póliza. En caso de incumplimiento, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización si la omisión de tales obligaciones afecta a la esencia de la póliza o a sus principios fundamentales.

CONDICIONES POLIZA VOLUMEN DE FACTURACION - REGULARIZACION DE PRIMA.

Las condiciones de la presente póliza, la cual se tramita en base a la modalidad de "Volumen de Facturación", quedan establecidas como sigue:

Base de cálculo: Volumen de facturación previsto de valor de Portes que servirá de base para la fijación de la prima inicial de depósito.

Cálculo de la prima neta: Se efectúa aplicando la tasa del 0,235% sobre la base de cálculo.

Prima neta en depósito, provisional: Tomando como base los apartados anteriores y como referencia el volumen de facturación previsto para la anualidad o período del seguro, de 1.500.000 euros facilitado por el Asegurado/Tomador del Seguro, se establece una Prima Neta que tendrá la consideración de prima mínima en depósito regularizable de 3.525 euros, correspondiente al 100% de la Prima Neta Anual.

El Asegurado podrá, al final de cada anualidad de seguro, revisar dicho volumen a fin de ajustar la prima de depósito para los periodos anuales sucesivos. Se conviene expresamente que, de no ejercer el Asegurado dicha facultad y de renovarse la póliza para periodos sucesivos, se mantendrá vigente la prima de depósito del ejercicio anterior.

Documentos de comprobación: El asegurado se obliga a declarar al Asegurador, por escrito, el movimiento habido de volúmenes asegurados durante el año anterior. No obstante, El Tomador del Seguro y/o Asegurado vendrá obligado a tener a disposición del Asegurador los libros de registro y/o cualesquiera otros documentos contables justificativos u antecedentes de base, para la correspondiente comprobación del volumen de facturación declarado, si procediera.

Prima regularizable: El presente contrato de seguro se ha pactado fijando una prima provisional en depósito y que tiene la consideración de mínima, exigible al comienzo de cada período de seguro y que deberá ser reajustada, mediante la emisión del correspondiente suplemento, al final de cada anualidad o período de seguro.

Al término de cada anualidad del seguro y dentro de los noventa días siguientes, el Tomador del Seguro y/o Asegurado deberán proporcionar la cifra de facturación real. Si la prima resultante es superior a la prima anual de depósito, el Asegurador procederá a emitir suplemento y recibo de regularización por la diferencia, que deberá ser

A devolver firmado

abonado por el Asegurado.

En ningún caso procederá extorno sobre la prima en depósito satisfecha que tendrá la consideración de prima mínima.

Dado que dicha regularización corresponderá siempre a riesgos ya corridos por el Asegurador, el Asegurado se obliga a hacer efectivos los recibos de regularización, incluso en el caso de que la póliza no haya sido renovada.

Si sobreviniera un siniestro, en caso de no haberse realizado la declaración de la facturación real o de que la declaración fuera inexacta el Asegurador quedará liberado de su prestación si el Tomador del Seguro o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre el importe de la prima calculada y el de la que se hubiera aplicado de haberse conocido el importe real de las cifras que sirven de base para su cómputo.

INSTITUTE CARGO CLAUSES (A) ED. 01.01.2009

La presente póliza se contrata en la modalidad **Institute Cargo Clauses (A)** la cual deroga lo dispuesto en las **Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Transporte**, exclusivamente en aquellos extremos en que pueda existir contradicción expresa entre ambos, siendo de adaptación por analogía al medio de transporte designado en las **Condiciones Particulares**.

La siguiente cláusula es únicamente una traducción a título informativo del texto de las "Institute Cargo Clause – A (1/1/09)" del Instituto de Aseguradores de Londres por lo que en caso de discrepancia habría de referirse a la versión original en inglés de la misma.

Esta cláusula tiene un carácter meramente informativo, y en ningún caso es vinculante para los Aseguradores quienes individualmente podrán libremente modificar la misma, en todo o en parte, ofreciendo a los Asegurados condiciones diferentes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) Nº 358/2003 de la Comisión, de 27 de febrero de 2003, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas en el Sector de seguros, publicado en el DOUE de 28.2.03.

Se hace constar expresamente que el presente contrato queda sometido a la ley, usos y costumbres así como a la jurisdicción española.

RIESGOS CUBIERTOS

Riesgos.

1.- El presente seguro cubre todos los riesgos de pérdida o daño a los bienes objeto del seguro, excepto aquellos que se especifican en las cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

Avería Gruesa.

2.- El presente seguro cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento regulados o determinados en base al contrato de transporte y/o en base a las leyes y usos que los regulan, si tales gastos han sido hechos en el intento de evitar pérdidas provenientes de cualquier causa excepto de aquellas excluidas por las cláusulas 4, 5, 6 y 7 que siguen.

Ambos culpables del abordaje.

3.- El presente seguro indemniza al Asegurado, respecto a cualquier riesgo asegurado en el mismo, contra cualquier responsabilidad en que se incurra bajo la cláusula Ambos culpables del abordaje prevista en el contrato de transporte.

En caso de reclamación por parte de los transportistas en base a dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificarlo a los Aseguradores, que tendrán la facultad para defender a su propia costa y gastos al Asegurado, contra dicha reclamación.

EXCLUSIONES

4. – En ningún caso el presente seguro cubrirá:

- 4.1.- pérdidas, daños o gastos atribuibles a conducta dolosa del Asegurado.
- 4.2.- derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso y desgaste de los bienes asegurados.
- 4.3.- pérdidas, daños o gastos causados por la insuficiencia o inadecuación del embalaje o preparación del

objeto asegurado para resistir los incidentes habituales derivados del transporte asegurado en que tanto el embalaje como la preparación son llevados a cabo por el Asegurado o sus empleados o con anterioridad a la suscripción del presente seguro (en aclaración de esta cláusula 4.3 se entenderá por “embalaje” la estiba dentro de un contenedor, y por “empleado” que no incluirá contratista independiente).

4.4.- pérdidas, daños o gastos cuya causa sea debida a vicio propio o inherente a la naturaleza del objeto asegurado.

4.5.- pérdidas, daños o gastos cuya causa próxima sea demora, aun cuando dicha demora sea causada por un riesgo asegurado (excepto los gastos que deban pagarse de acuerdo con la anterior cláusula 2).

4.6.- pérdidas, daños o gastos que sean consecuencia de insolvencia o fallo financiero de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque cuando, en el momento de la carga a bordo del barco de los bienes objeto del seguro, el Asegurado conozca, o debería conocer por el normal desarrollo de su actividad, que tal insolvencia o suspensión de pagos podría impedir el normal desarrollo del viaje.

Esta exclusión no será de aplicación cuando el contrato de seguro haya sido asignado a un tercero reclamante que haya comprado o aceptado la compra de los bienes objeto del seguro de buena fe bajo un contrato vinculante.

4.7. – pérdidas, daños o gastos causados directa o indirectamente o derivados del uso de cualquier arma de guerra o dispositivo que emplee fisión y/o fusión atómica o nuclear u otra semejante reacción o fuerza o materia radioactivas.

5.-

5.1.- En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos originados por:

5.1.1. innavegabilidad del buque o embarcación o inadecuación del mismo para el transporte seguro de los bienes objeto del seguro, cuando el Asegurado sea conocedor de tal innavegabilidad o inadecuación, en el momento que estén cargados los bienes objeto del seguro.

5.1.2. inadecuación del contenedor o medio de transporte para el tránsito seguro de los bienes asegurados, cuando hayan sido cargados con anterioridad a la toma de efecto del seguro o cuando se realice por el Asegurado o sus empleados y ellos hayan tenido conocimiento de dicha inadecuación en el momento de la carga.

5.2.- La anterior exclusión 5.1.1 no será de aplicación desde el momento en que el contrato de seguro haya sido asignado a un tercero reclamante que haya comprado o aceptado la compra de los bienes objeto del seguro de buena fe bajo un contrato vinculante.

5.3.- Los Aseguradores renuncian a invocar la violación de las implícitas warranties (garantías) de navegabilidad o de adecuación del buque para transportar los bienes asegurados hasta destino.

6. – En ningún caso el presente seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por:

6.1.- guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante.

6.2.- captura, secuestro, embargo preventivo, restricción o detención (exceptuando la piratería) así como de sus consecuencias o de cualquier intento de ello.

6.3.- minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.

7. – En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos.

7.1.- causados por huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.

7.2.- resultantes de huelgas, cierres patronales, disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.

7.3.- causado por algún acto de terrorismo que sea realizado por alguna persona actuando en nombre de, o en conexión con, cualquier organización que lleve a cabo actividades dirigidas a derrocar o influenciar, por la fuerza o violencia, a algún gobierno esté o no legalmente constituido.

7.4.- causado por alguna persona que actúe por motivaciones políticas, ideológicas o religiosas.

DURACION

Tránsito.

8.-

8.1.- Sujeto a la cláusula 11 siguiente, este seguro entra en vigor desde el momento en que los bienes objeto del seguro se mueven por primera vez en el almacén o en el lugar de almacenamiento (en el lugar que se indica en el contrato de seguro) con el propósito de la carga inmediata en el o sobre el vehículo u otro medio de transporte, para el inicio del viaje, continuará durante el tránsito ordinario y terminará, bien:

8.1.1. cuando se complete la descarga del vehículo porteador u otro medio de transporte en el almacén final o lugar de almacenamiento en el destino indicado en el contrato de seguro, o

A devolver firmado

8.1.2. cuando se complete la descarga del vehículo porteador u otro medio de transporte en cualquier otro almacén o lugar de almacenamiento, ya sea antes de o en el punto de destino designado en el contrato de seguro, que el Asegurado o sus empleados elijan, que no sea del tránsito ordinario o para la consignación o distribución de las mercancías, o

8.1.3. cuando el Asegurado o sus empleados elijan utilizar algún vehículo u otro medio de transporte o algún contenedor para almacenaje distinto a los del transporte ordinario en curso, o

8.1.4. A la expiración de un período de 60 días después de haber sido completada la descarga de las mercancías aseguradas en esta Póliza, al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, lo que primero ocurra.

8.2.- Si después de descargarse al costado del buque transoceánico en el puerto final de descarga, pero antes de que termine la vigencia de este seguro, los bienes objeto del seguro hubieran de ser reexpedidos a otro destino distinto que no fuera el estipulado en esta Póliza, este seguro, aún permaneciendo sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4, no continuará desde el momento en que los bienes objeto del seguro sean movidos por primera vez para el comienzo del tránsito a tal otro destino.

8.3.- Este seguro continuará en vigor (sujeto a la terminación prevista en las cláusulas 8.1.1 a 8.1.4 anteriores, y sujeto a cuanto establece Cláusula 9, que sigue) durante la demora ajena al control de Asegurado, durante cualquier desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y durante cualquier cambio de viaje dispuesto por los transportistas, haciendo uso del ejercicio de cualquier facultad que se les conceda en el contrato de transporte.

Terminación del Contrato de Transporte.

9.- Si debido a circunstancias ajenas al control del Asegurado, el contrato de transporte termina en un puerto o lugar distinto al de destino designado en aquél o porque la expedición tiene diferente término antes de la descarga de las mercancías según se estipula en la anterior cláusula 8, entonces el seguro terminará también, a no ser que se dé a los Aseguradores inmediato aviso y se solicite la continuación de la cobertura, en cuyo caso este seguro permanecerá en vigor sujeto al pago de una prima adicional, si así lo requieren los Aseguradores, bien

9.1.- Hasta que los bienes objeto del seguro sean vendidos y entregados en dicho puerto, o lugar o, a menos que se convenga especialmente otra cosa, hasta la expiración de un período de 60 días contados a partir de la llegada de los bienes objeto del seguro a tal puerto o lugar, lo que primero ocurra, o

9.2.- Si los bienes objeto del seguro son reexpedidos dentro del citado período de 60 días (o de cualquier extensión del mismo que se convenga) al destino indicado en el contrato de seguro o a cualquier otro destino la cobertura continuará en vigor, hasta el término establecido de acuerdo con lo previsto en la anterior cláusula 8.

Cambio de viaje.

10.-

10.1.- En el caso de que, después de la entrada en vigor del presente seguro, el destino sea cambiado por el Asegurado, éste debe ser notificado inmediatamente al Asegurador para el establecimiento de las primas y condiciones que se acuerden. Si ocurriera una pérdida con anterioridad a que se haya producido dicha aceptación, se podría mantener la cobertura pero sólo si la misma estuviera disponible en el mercado y en términos y condiciones de mercado razonable.

10.2.- En el caso de que los bienes asegurados comiencen el viaje contemplado en el seguro (de acuerdo con la cláusula 8.1), pero, sin el conocimiento del Asegurado o de sus empleados, el buque navegue hacia otro destino, sin embargo se considerará que ha entrado en vigor desde el comienzo de dicho viaje.

RECLAMACIONES.

Interés asegurable.

11.-

11.1.- Para obtener el pago de la indemnización, el Asegurado deberá tener un interés asegurable en las mercancías objeto de este seguro en el momento de acaecer el siniestro.

11.2.- Sujeto a lo dispuesto en la precedente Cláusula 11.1 el Asegurado deberá tener derecho a la indemnización por las pérdidas aseguradas que ocurran durante el período cubierto por el presente seguro, aún cuando tales pérdidas ocurrieran antes de que el contrato de seguro haya sido perfeccionado, a no ser que el Asegurado tuviera conocimiento de ellas y los Aseguradores lo ignorasen.

Gastos de reenvío.

12.- Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este seguro, el viaje asegurado termine en un puerto o lugar distinto de aquél hasta el cual las mercancías aseguradas se encuentran cubiertas por este seguro, los Aseguradores reembolsarán al Asegurado todos los gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos en la descarga, almacenaje y reenvío de las mercancías aseguradas hasta el destino

originalmente previsto en la Póliza.

La presente cláusula 12, que no es de aplicación a la Avería Gruesa ni a los Gastos del Salvamento, estará sujeta a las exclusiones contenidas en las anteriores cláusulas 4, 5, 6 y 7 y no incluirá los gastos resultantes de falta de diligencia, insolvencia o fallo financiero del Asegurado o de sus empleados.

Pérdida total constructiva.

13.- No se indemnizará en virtud de este seguro ninguna reclamación por pérdida total constructiva, a no ser que la mercancía asegurada sea razonablemente abandonada, bien porque su pérdida total efectiva aparezca inevitable o porque el costo de su recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino hasta el que está asegurada excediera de su valor a la llegada.

Aumento de valor.

14. –

14.1.– Si el Asegurado contratara alguna cobertura de incremento de valor sobre los bienes objeto del seguro, el valor asignado a los mismos sería el resultante de la suma asegurada bajo esta póliza más el incremento de valor estipulado en la otra cobertura, y la responsabilidad de este seguro se calculará en la proporción que resulte de dicho valor total y el cubierto por esta póliza.

En el caso de reclamación por siniestro, el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los seguros que tenga concertados.

14.2.- Cuando esta cobertura se refiere al aumento de valor se aplicará la siguiente cláusula:

El valor asignado a los bienes objeto del seguro se considerará igual a la suma total asegurada por el seguro inicial más todos los seguros de aumento de valor que cubran la pérdida, que hayan sido concertados sobre la mercancía por el Asegurado, y la responsabilidad de esta póliza se calculará en la misma proporción en que la suma asegurada por la misma está respecto al valor total asegurado.

En el caso de reclamación por siniestro el Asegurado deberá facilitar a los Aseguradores una declaración de las sumas aseguradas por todos los seguros que tenga concertados.

BENEFICIO DEL SEGURO.

15.- Este seguro

15.1.- Cubre al Asegurado que incluye a la persona que reclama la indemnización bien como persona a la que se emitió el seguro, bien como persona a quien se ha transmitido la propiedad.

15.2.- No se extiende ni puede beneficiar al transportista u otro depositario.

AMINORACION DE SINIESTROS.

Obligaciones del Asegurado.

16.- Es deber del Asegurado y de sus empleados y agentes en relación con cualquier siniestro indemnizable por este seguro:

16.1.- adoptar todas las medidas razonables al objeto de evitar o reducir al mínimo dicho siniestros, y

16.2.- cerciorarse de que todos los derechos contra los portadores, depositarios o cualesquiera otros terceros quedan debidamente preservados y ejercitados y los Aseguradores, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, reembolsarán al Asegurado los gastos apropiada y razonablemente incurridos por el cumplimiento de estas obligaciones.

Renuncia.

17.- Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como los Aseguradores, al objeto de salvar, proteger o recobrar los bienes objeto del seguro, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán de otra forma los derechos de cada una de las partes.

EVITACIÓN DE DEMORA

18.- Es condición de este seguro que el Asegurado actúe con razonable diligencia en todas las circunstancias que dependan de su control.

LEY Y PRÁCTICA

19.- El presente Contrato queda sometido a la Ley y los usos ingleses.

NOTA.- En el caso de que se requiera una extensión de la cobertura en los términos de la cláusula 9, o se notifique un cambio de destino bajo los términos de la cláusula 10 existe la obligación de efectuar la notificación inmediata a los Aseguradores y el derecho a tal cobertura depende de que se haya dado cumplimiento a esta obligación.

INSTITUTE RADIOACTIVE CONTAMINATION CHEMICAL, BIOLOGICAL, BIOCHEMICAL, AND ELECTROMAGNETIC WEAPONS EXCLUSION CLAUSE 10.11.2003.

Esta cláusula invalidará y prevalecerá sobre cualquier otra disposición contenida en este seguro que sea inconsecuente/incongruente con ella.

Este seguro no cubrirá, en ningún caso, pérdidas, daños, responsabilidades o gastos directa o indirectamente causados por derivados de o a los que hayan contribuido:

. Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad procedentes de combustibles o residuos nucleares o de la combustión de aquellos.

. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas, o de cualquier modo peligrosas o contaminantes de cualquier instalación nuclear, reactor o componente o ensamblaje nuclear.

. Cualquier arma o dispositivo que emplee la fisión y/o fusión atómica o nuclear, u otras similares o fuerzas o materias radioactivas.

. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de cualquier modo peligrosas o contaminantes de cualquier materia nuclear. La exclusión contenida en esta subcláusula, no se extenderá a isótopos radioactivos, distintos del combustible nuclear, cuando tales isótopos estén siendo preparados, transportados, almacenados o utilizados para fines comerciales, agrícolas, médicos, científicos o de otra naturaleza pacífica similar.

. Cualquier arma química, biológica, bioquímica o electromagnética.

Esta traducción es solamente a título informativo. En caso de cualquier disputa en relación con este seguro el original en inglés será el que prevalezca.

INSTITUTE CYBER ATTACK EXCLUSION CLAUSE 10.11.2003.

1.1. Sólo sujeto a lo establecido en la cláusula 1.2 que figura más abajo, este seguro no cubrirá en ningún caso las pérdidas, daños, responsabilidades o gastos, causados directa o indirectamente, o derivados o surgidos del uso u operación, con el propósito de infligir daños, de cualquier ordenador, sistemas informático, programas de ordenador, códigos maliciosos, virus informáticos, o procesos o cualquier otro sistema electrónico.

1.2. Cuando esta cláusula se incluya en pólizas que cubran riesgos de guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil derivada de los mismos, o cualquier acto hostil realizado por o contra un poder beligerante, o terrorismo o personas que actúen por motivos políticos, la cláusula 1.1. no conllevará el rechazo de siniestros (que de otra forma quedarían cubiertos) siempre que se deriven del uso de ordenadores, sistemas de ordenador, programas electrónicos o cualquier otro sistema electrónico utilizados en sistemas y/o mecanismos de lanzamiento, guía o disparo de armas o misiles.

Esta traducción es solamente a título informativo. En caso de cualquier disputa en relación con este seguro el original en inglés será el que prevalezca.

9. DOCUMENTACION EN CASO DE SINIESTRO:

INSTRUCCIONES EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro, el Asegurado se tiene que dirigir a la Compañía Aseguradora, sin cuya intervención no será reconocida ninguna reclamación.

1. DEBERES DEL ASEGURADO / DESTINATARIO.

1.1. Si a la descarga en el punto de destino aparecen averías en las mercancías aseguradas, el Asegurado, el receptor o sus agentes, requerirán la inmediata presencia del Comisario de Averías correspondiente.

1.2. Cursar reclamación por escrito al porteador o depositario por cualquier daño observado a la recepción de la

mercancía. En aquellos casos en que los daños no sean aparentes en el momento de la recepción deberán efectuar dicha reclamación dentro de los plazos legales vigentes; en ambos casos deberá invitarse al porteador o depositario a intervenir en el peritaje contradictorio y valoración de los daños.

1.3. Indicar las correspondientes reservas por el estado en que se recibe la mercancía (daños, faltas, ...) en el albarán de entrega. En ningún caso, excepto bajo protesta escrita, el receptor entregará al porteador o depositario el documento de entrega sin anotación de reservas cuando las mercancías se encuentren en condiciones dudosas de entrega.

2. DOCUMENTOS A APORTAR AL ASEGURADOR.

2.1. Póliza o certificado de seguro.

2.2. Certificado de Averías o Acta de reconocimiento.

2.3. Documentos de Transporte (C.M.R., Conocimiento de embarque, Conocimiento aéreo, según sea el caso, así como el albarán de entrega al destinatario final).

2.4. Albarán de entrega al destinatario final con reservas.

2.5. Factura comercial.

2.6. Lista de contenido y lista de pesos, si procede.

2.7. Copia de la carta de reclamación al porteador y original de la contestación en su caso.

2.8. Atestado librado por la Autoridad Competente (para los casos de robo, atraco y cualquier accidente del medio de transporte).

2.9. Cualquier otro documento que pueda facilitar detalles de la expedición o circunstancias del siniestro.

INSTRUCTIONS IN CASE OF CLAIM.

1. INSURED / CONSIGNEE'S DUTIES.

1.1. If, upon unloading at destination damages were noted on the insured goods, the Insured, receiver at their agents will require the immediate presence of the Average Surveyor shown on the policy and/or certificate of insurance.

1.2. To issue a written claim to the Carrier or Bailee relating any damage noted upon receiving the goods.

Whenever damages were not obvious at the time of receiving the goods, such claim should be made within in-force legal terms; in both cases, the Carrier or Bailee must be summoned to take part in the survey and damage assessment.

1.3. To lodge the appropriate exceptions relating the condition in which the goods are received (damages, shortages...) in the delivery note. Under no circumstances the Receiver will hand the delivery note without exceptions lodged to the Carrier or Bailee if the goods were in doubtful delivery condition, except when there were a separate written claim.

2. DOCUMENTATION THAT MUST BE SUPPLIED TO THE INSURER.

2.1. Policy or certificate of insurance.

2.2. Average or Survey Report.

2.3. Transport documentation (CMR, Bill of Lading, depending on the case, as well as the delivery note to final consignee).

2.4. Delivery note to final consignee with exceptions lodged.

2.5. Commercial invoice.

A devolver firmado

2.6. List of goods and weights (when appropriate) 2.7. Copy of the letter of claim to Carrier and original copy of reply, if any.

2.8. Statement made before the police or corresponding authority (in the cases of theft, robbery or any other accident sustained by the means of transport).

2.9. Any other document that may provide details relating the shipment or the claim.

INDICE TRANSPORTE TERRESTRE

| | |
|--|-----------|
| PRELIMINAR. DEFINICIONES. | 17 |
| Artículo 1. RIESGOS CUBIERTOS. | 17 |
| Artículo 2. GASTOS GARANTIZADOS. | 18 |
| Artículo 3. RIESGOS EXCLUIDOS. | 19 |
| Artículo 4. DAÑOS INDIRECTOS. | 19 |
| Artículo 5. BOLETÍN DE GARANTÍA. | 19 |
| Artículo 6. EXCESO DE CARGA. | 19 |
| Artículo 7. RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS. | 20 |
| Artículo 8. MERCANCÍAS EXCLUIDAS. | 20 |
| Artículo 9. BIENES EXCLUIDOS. | 20 |
| Artículo 10. EFECTO DEL SEGURO. | 21 |
| Artículo 11. MEDIO DE TRANSPORTE. | 21 |
| Artículo 12. SINIESTROS - DOCUMENTACIÓN A APORTAR. | 21 |
| Artículo 13. SINIESTROS - INFORMACIÓN ADICIONAL. | 22 |
| Artículo 14. SINIESTROS - OTROS JUSTIFICANTES. | 22 |
| Artículo 15. DESCABALAMIENTO. | 23 |
| Artículo 16. GASTOS DE REEXPEDICIÓN. | 23 |
| Artículo 17. VALORACIÓN. | 23 |
| Artículo 18. BASES DEL CONTRATO. | 23 |
| Artículo 19. PERFECCIÓN DEL CONTRATO. | 24 |
| Artículo 20. PAGO DE LA PRIMA. | 24 |
| Artículo 21. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO. | 24 |
| Artículo 22. INFORMACIÓN SOBRE O CONCERNIENTE AL SEGURO. | 24 |
| Artículo 23. AGRAVACION DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. | 24 |
| Artículo 24. DISMINUCION DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO. | 25 |
| Artículo 25. DURACIÓN DEL SEGURO. | 25 |
| Artículo 26. NULIDAD, INEFICACIA Y EXTINCIÓN DEL SEGURO. | 25 |
| Artículo 27. RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO. | 25 |
| Artículo 28. AVISO DE SINIESTRO E INFORMACION SOBRE CIRCUNSTANCIAS. | 25 |
| Artículo 29. DEBER DE SALVAMENTO. | 26 |
| Artículo 30. LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO. | 26 |
| Artículo 31. PAGO DE LOS PERITOS. | 27 |
| Artículo 32. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. | 27 |
| Artículo 33. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. | 27 |
| Artículo 34. DERECHOS DE TERCEROS. | 27 |
| Artículo 35. CONCURRENCIA DE SEGUROS. | 28 |
| Artículo 36. SUBROGACIÓN. | 28 |
| Artículo 37. PRESCRIPCIÓN. | 28 |
| Artículo 38. ARBITRAJE. | 28 |
| Artículo 39. JURISDICCIÓN. | 28 |
| Artículo 40. COMUNICACIONES. | 28 |

Modalidad C.G. - 062 - 032009

PRELIMINAR. DEFINICIONES.

En esta póliza se entiende por:

Asegurador: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del seguro: La persona física o jurídica que, juntamente con el asegurador, suscribe esta póliza y al que corresponden las obligaciones que de la misma se derivan, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Asegurado: La persona física o jurídica, que en el momento de concertarse la póliza es titular del interés objeto del seguro y que en defecto del Tomador asume las obligaciones derivadas de la misma.

Beneficiario: La persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular por derecho a la indemnización.

Póliza: El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las particulares que individualizan el riesgo; las Especiales, si procedieren, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

Prima: El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.

Regla Proporcional: Si en el momento de la ocurrencia del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño sufrido en la misma proporción en la que aquella cubra dicho interés.

Suma Asegurada: La cantidad que es declarada por el Tomador del seguro o Asegurado al Asegurador como valor del interés asegurado.

Siniestro: La ocurrencia de cualquiera de los riesgos cubiertos por la póliza que origine la desaparición, destrucción o daños materiales al interés asegurado y gastos inherentes. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños derivados de un mismo acaecimiento.

Valor a Primer Riesgo: Forma de aseguramiento que consiste en garantizar un Capital determinado hasta el cual queda cubierto el interés asegurado, con independencia de su valor total y, por tanto, sin ser de aplicación la Regla Proporcional.

Valor Total: Forma de aseguramiento en el que el Capital Asegurado corresponde a la totalidad del valor del interés asegurado. Si el valor total asegurado es inferior al valor del interés, será de aplicación la Regla Proporcional.

Artículo 1. RIESGOS CUBIERTOS.

El Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos por la Ley y en esta póliza, a indemnizar la destrucción, los daños materiales y la desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión y a consecuencia de su transporte y debido a:

1. Incendio, rayo o explosión cualesquiera que sea su origen, excepto combustión espontánea.
2. Accidente del medio de transporte que se produzca por:
 - 2.1 Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar
 - 2.2 Colisión o choque del vehículo porteador con otro cuerpo fijo o móvil.
 - 2.3 Vuelco o descarrilamiento.
 - 2.4 Lluvias o nieves tempestuosas, avalanchas y aludes.
 - 2.5 Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
 - 2.6 Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería y arquitectura.
 - 2.7 Hundimiento súbito de la vía, de la carretera y de la calzada.
 - 2.8 Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
3. Pérdida total de la embarcación, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje que se produzca durante su abordaje que se produzca durante su eventual tránsito a bordo de embarcaciones para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.
4. Accidentes en curso de vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado por viaje aéreo a bordo de aeronaves.

5. Robo realizado en cuadrilla y a mano armada, debidamente probado, y en tal forma que resulte amenazada la vida o la integridad corporal de las personas que ocupen el medio de transporte.

6. Cobertura de riesgos causados por fenómenos de la naturaleza. El Asegurador, amplía las coberturas establecidas en la presente póliza a los riesgos citados a continuación, producidos dentro del territorio español y dentro de los términos que para cada uno se especifican:

- Inundación.
- Terremoto.
- Erupción volcánica.
- Tempestad ciclónica atípica.
- Caída de cuerpo siderales y aerolitos.

A los efectos de la cobertura de los riesgos que preceden, se entiende por:

6.1 Inundación. La producida por acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de aguas en superficie cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates de mar en las costas.

No serán indemnizables los daños producidos por aguas procedentes de presas, canales, alcantarillas, colectores y otros cauces subterráneos, construidos por el hombre, al reventarse, romperse o averiarse por el hecho que no correspondan a riesgos de carácter extraordinario amparados por esta Cláusula.

6.2 Terremoto. Sacudida brusca del suelo que se propaga en todas las direcciones, producida por un movimiento de la corteza terrestre o punto más profundo.

6.3 Erupción volcánica. Escape de material sólido, líquido o gaseoso arrojado por un volcán, así como incendio y explosión a consecuencia de dichas materias.

6.4 Tempestad ciclónica atípica. Tiempo atmosférico extremadamente adverso y riguroso producido por:

a) Ciclones violentos de carácter tropical, identificados por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento superiores a 96 kilómetros por hora, promediados sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 16.000 metros en este intervalo, y precipitaciones de intensidad superior a 40 litros de agua por metro cuadrado y hora.

b) Borrascas frías intensas con advección de aire ártico identificadas por la concurrencia y simultaneidad de velocidades de viento mayores de 84 kilómetros por hora, igualmente promediadas sobre intervalos de diez minutos, lo que representa un recorrido de más de 14.000 metros en este intervalo, con temperaturas de potenciales que, referidas a la presión al nivel del mar en el punto costero más próximo, sean inferiores a 6°C bajo cero.

6.5 Caídas de cuerpos siderales y aerolitos. Impacto en la superficie del suelo de cuerpos procedentes del espacio exterior a la atmósfera terrestre y ajenos a la actividad humana.

Los datos de los fenómenos atmosféricos se obtendrán mediante informes certificados expedidos por el Instituto Nacional de Meteorología y para los fenómenos sísmicos, erupciones volcánicas y caídas de cuerpos siderales mediante certificación expedida por el Instituto Geográfico Nacional.

6.6 Exclusiones para esta cobertura. Se excluyen de esta cobertura:

- Los daños producidos por la acción del tiempo o fenómenos de la naturaleza distintos a los garantizados por la presente cobertura.
- Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean clasificados por el Gobierno de la Nación o Comunidad Autónoma, como de "Catástrofe o Calamidad Nacional".

6.7 Siniestros.

Además de los requisitos sobre aportación documental fehaciente expedida por el Instituto Nacional de Meteorología, serán de aplicación a los siniestros amparados por esta cobertura, cuantas disposiciones sobre materia de siniestros se regulen en las Condiciones Generales de la póliza.

Artículo 2. GASTOS GARANTIZADOS.

El Asegurador reembolsará además los gastos en que incurra el Tomador del seguro o Asegurado en cumplimiento del deber de salvamento previsto en los artículos 16º y 29º de estas Condiciones.

Garantías complementarias: el Asegurador reembolsará también los gastos en que incurra el Asegurado para cumplimiento de las obligaciones dimanantes del artículo 12º y 14º de estas Condiciones, aún cuando el siniestro no fuera indemnizable.

Artículo 3. RIESGOS EXCLUIDOS.

1. Quedan expresamente excluidos las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:

1.1 Infidelidad del personal dependiente del Tomador del seguro o del Asegurado.

1.2 Retraso en el transporte aunque este se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, el Asegurado indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso, hubiera sido producido por alguno de los riesgos enumerados en el artículo 1º de estas Condiciones.

1.3 Demoras, desvíos, impedimentos o interrupción del viaje por causas imputables al Asegurado o al Tomador del seguro.

1.4 Infracciones a las prescripciones de expedición, y así como de importación, exportación o de tránsito.

Violación de bloqueo, contrabando y comercio, o actividad o tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.

1.5 Combustión espontánea de las cosas aseguradas.

1.6 Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defecto en su fabricación o construcción, así como los riesgos de fermentación, germinación, generación espontánea y corrupción debidas a la naturaleza o vicio propio de la mercancía asegurada e influencia de temperaturas.

1.7 Defecto o insuficiencia de envases o embalajes cuando el embalaje no sea el apropiado a la clase o naturaleza de la mercancía transportada y suficiente para el viaje proyectado, ni cuando los envases o embalajes no presenten señales exteriores de haber sido violados o rotos.

1.8 Materias radiactivas, transmutación del átomo o de la fusión o fisión atómica o nuclear o cualquiera otras reacciones similares.

2. Salvo pacto expreso en contrario quedan excluidos las pérdidas y daños que, total o parcial, directa o indirectamente, sean causados por o a consecuencia de:

2.1 Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestro a cargo de la póliza.

2.2 Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio u otras construcciones, cuando el transporte se realice en vehículos descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.

2.3 Robo total o parcial, hurto, extravío o falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y descarga, así como de cualesquiera otros análogos o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o sean a consecuencia de algunos de los accidentes enumerados en el artículo 1º de estas condiciones.

Artículo 4. DAÑOS INDIRECTOS.

El seguro cubre los daños materiales y directos: no son indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencias de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.

Artículo 5. BOLETÍN DE GARANTÍA.

El Asegurador no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de Garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual se fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.

Artículo 6. EXCESO DE CARGA.

El Asegurador no responderá tampoco de las pérdidas, averías y daños que se puedan sufrir las mercancías, cuando el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, si quien asegura las mercancías es a su vez propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.

En los objetos de ferretería esmaltada no se considerará, en ningún caso, como daño o avería indemnizable por el Asegurador el que resulte de arañazos o pérdidas de esmalte, sea cual fuere la causa a que éstos obedezcan.

El Asegurador, en ningún caso, considerará como daños o averías, ni podrán servir de base de reclamación con cargo a la cobertura de la póliza, los desperfectos que sufran las etiquetas, cajas, lacres, cápsulas, marcas de fábrica ni viñetas de ningún tipo, de los envases que contengan la mercancía asegurada. No obstante, en caso de siniestro garantizado, serán a cargo del Asegurador los gastos de reposición y reetiquetado de los envases

cuando ello sea necesario para la comercialización de la mercancía asegurada. A los efectos de esta cláusula no se considerarán gastos de reposición y reetiquetado los impuestos y tasas de cualquier clase. En ningún caso el importe de la indemnización por estos conceptos podrá ser superior a la suma asegurada correspondiente a la mercancía afectada.

El Asegurador, únicamente responderá de las averías o roturas que pueda sufrir la mercancía objeto del seguro, en sus mecanismos o piezas interiores, cuando sean como consecuencia de accidentes durante el transporte cubierto por la póliza siempre y cuando hayan dejado vestigios en el embalaje y en el exterior de los objetos asegurados.

Artículo 7. RIESGOS DE GUERRA Y HUELGAS.

Salvo pacto expreso en contrario el Asegurador no responde de ninguno de los accidentes o riesgos cubiertos en los artículos 1º y 2º de estas Condiciones que tuvieran por causa o fueren a consecuencia de:

Hostilidades, hechos, actos y operaciones de guerra, declarada o no, sus consecuencias y, en general, de cualquier accidente, guerra, minas, bombas u otros artefactos bélicos que no formen parte del cargamento, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o cualquier lucha civil que se derive de estos actos, captura, secuestro, arresto, restricción, detención y sus consecuencias y de cualquier intento hecho a tales fines; actos, disposiciones y órdenes de personas que intenten usurpar los poderes públicos; huelgas, cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo, tumultos o conmociones civiles, actos de personas que actúen maliciosamente por motivos políticos o terroristas y actos de vandalismo o sabotaje.

Artículo 8. MERCANCÍAS EXCLUIDAS.

Salvo pacto expreso en contrario, quedan excluidas de la cobertura de esta póliza las expediciones consistentes en:

- Materias corrosivas o inflamables.
- Materias explosivas.
- Materias venenosas.
- Materias radiactivas.
- Muestrarios comerciales.
- Animales y plantas vivas.
- Productos perecederos.
- Carnes, pescados o mariscos frescos, refrigerados o congelados.
- Prensa en cualquier de sus variedades.
- Mercancía y maquinaria usada, averiadas o devueltas a origen.
- Cristal y vidrio plano, mármol y minerales en plancha.
- Envases de vidrio o cristal, así como los líquidos embotellados.
- Tabaco.
- Telefonía móvil, aparatos de visión y sonido, ordenadores portátiles y equipos electrónicos.
- Efectos personales, mudanzas, equipajes y herramientas propias.
- Vehículos y embarcaciones, caravanas o remolques de cualquier clase, nuevos y/o usados.
- Pieles finas, confeccionadas o sin confeccionar.
- Mercancías a granel.
- Transportes funerarios.

Artículo 9. BIENES EXCLUIDOS.

Quedan también excluidas de la cobertura, salvo pacto en contrario, las expediciones consistentes en:

- Metálico, efectos comerciales o bancarios.
- Títulos y cupones de valores mobiliarios.
- Billetes de banco.
- Lotería y quinielas premiadas.
- Alhajas y artículos de joyería, de metales finos.

- Piedras preciosas y perlas verdaderas.
- Orfebrería de metales finos.
- Objetos de arte, antiguos o raros cuyo valor fuera convencional.
- Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas legítimas de seda.
- Colecciones.
- Timbres o efectos timbrados.
- Metales Preciosos.

A menos que se efectúen bajo régimen “metálico” y “valores” con declaración de valor a la Empresa encargada de su transporte, por un mínimo de diez por ciento (10%) del valor asegurado.

Artículo 10. EFECTO DEL SEGURO.

Cuando el transporte de las mercancías aseguradas se confíe a terceros, la cobertura comenzará, salvo pacto en contrario, desde el momento en que se entreguen las mismas al porteador para su transporte en el lugar de origen, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará en el momento en que dichas mercancías se entreguen al destinatario o a quien le represente en el lugar de destino pero cesará la cobertura a los cinco días de la llegada de la mercancía al lugar de destino, salvo prórrogas que puedan convenirse.

En todos los demás casos, el seguro tomará efecto desde el momento en que el vehículo inicie el viaje asegurado con las mercancías a bordo y terminará en el momento de la llegada de dicho vehículo al lugar de destino.

Permanecerá en vigor la cobertura, durante el depósito transitorio de las mercancías y la inmovilización del vehículo o a su cambio durante el viaje, cuando se deban a incidencias propias del transporte asegurado y no hayan sido causadas por alguno de los acaecimientos excluidos de este seguro y siempre y cuando la estancia tenga lugar en locales cerrados o custodiados ininterrumpidamente.

En ambos supuestos y salvo pacto en contrario, el plazo máximo para la duración de la cobertura será de treinta días.

Artículo 11. MEDIO DE TRANSPORTE.

Las mercancías aseguradas por esta póliza podrán ser transportadas:

- a) Por ferrocarril.
- b) Por carretera o vía análoga.
- c) Por cualquier medio de transporte cuando los envíos se efectúen en régimen postal nacional o internacional.

En caso de transporte terrestre que tenga como accesorio otro marítimo o aéreo se admitirán los vehículos o medios de transporte adecuados a este fin, de acuerdo con las condiciones estipuladas en esta póliza.

Salvo pacto expreso en contrario por condición particular, las coberturas de la póliza surtirán efecto únicamente dentro del territorio español.

Artículo 12. SINIESTROS - DOCUMENTACIÓN A APORTAR.

Mercancías transportadas por terceros

A efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28º de estas Condiciones, cuando las mercancías sean confiadas a terceros para su transporte, será necesario para la justificación de cualquier reclamación:

1. Transporte por autocamión:

1.1 La carta de porte, albarán de entrega o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro los plazos legales establecidos.

1.2 Copia de la carta de reclamación dirigida a la transportista porteadora cursada dentro del plazo, con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de los daños.

1.3 Original de la contestación dada por el porteador.

1.4 Acta de reconocimiento, Certificado de averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u Organizaciones independientes legalmente reconocidas.

1.5 Acta de venta, en su caso, de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.

1.6 Comprobante de gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente.

1.7 Facturas comerciales originales de las mercancías aseguradas.

2. Transporte por ferrocarril:

2.1 El destinatario, transcurrido el plazo reglamentario de transporte sin que las mercancías u objetos asegurado puedan ser retirados completos de la estación de destino, deberá presentar en el día siguiente o sucesivos de la expiración de dicho plazo el talón correspondiente al Jefe de Estación, para que, por medio de nota fechada y sellada, se haga constar que, efectivamente, la remesa de referencia no ha llegado. Se aportará al Asegurador copia literal de la carta autorizada por el destinatario y resguardo de Correos; o en su caso copia de la diligencia estampada en el libro oficial de reclamaciones.

2.2 Si solamente llegara a destino, dentro del plazo reglamentario de transporte, parte de la remesa asegurada, el destinatario deberá retirarla levantando "Acta de reconocimiento" ante el Jefe de Estación, para justificar su recibo, dejando de cuenta de la Empresa porteadora la parte no llegada.

2.3 Como medida general, el destinatario de la expedición asegurada por la presente póliza no deberá retirar la mercancía de la estación sin cerciorarse del perfecto estado de embalaje e integridad del contenido. De notar alguna anomalía en aquél, en sus precintos o cierres, o de existir señales de averías, deberá solicitar dicho destinatario, del Jefe de Estación, repeso y reconocimiento, haciendo constar en Acta el resultado de ambas operaciones, especificando los artículos faltantes o los que hubiese recibido daño, así como el valor de aquellos, por clases, de cuya Acta se solicitará duplicado, como justificante de siniestro. Esta facultad que tiene el destinatario, está reconocida por el artículo 367 del código de Comercio y artículos 156 y 157 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles, de 8 de septiembre de 1878, debiéndose aquél apoyar en dichas disposiciones para el cumplimiento de este pacto.

3. Expediciones por paquete postal y valores, en régimen de "metálico y valores".

Cuando se trate de una expedición que viaje bajo cualquiera de estos regímenes, además de los documentos o actuaciones que fuesen necesarios para la justificación de una reclamación y que se especificaron en cada uno de los dos apartados 1 y 2 precedentes, según el medio de transporte empleado, el Asegurado deberá:

3.1 Probar haber cumplido las disposiciones de los Reglamentos de la Administración encargada del transporte en lo que se refiere al modo de envío, de embalaje o cierre de los pliegos, cajas o paquetes.

3.2 Probar el valor real de la expedición acompañado, cuando el Asegurador lo solicite, factura o relación detallada de los objetos asegurados.

3.3 Aportar certificado de la Administración encargada del transporte, en la que petición del destinatario, se haga constar la no entrega o que el sobre o los sellos de los pliegos, paquetes o cajas, presentaban señales evidentes de fractura o manipulación, o exista diferencia de peso entre el señalado por la Administración en que fue depositado y el que se compruebe en la de destino.

3.4 Prestar su concurso y colaboración necesaria al Asegurador, interviniendo personalmente en caso necesario, para ejercitar un recurso contra terceros, obtener la anulación o rehabilitación o impedir el pago de los valores perdidos.

4. Transporte por Avión.

Para la justificación de cualquier reclamación de Averías, Daños o Faltas de mercancías enviadas por avión, el Asegurado o Receptor de la mercancía vendrá obligado, antes de hacerse cargo del bulto averiado, a solicitar la inmediata certificación de los daños, o la no entrega, a la Empresa de Transporte Aéreo o a sus agentes en el lugar del Aeropuerto, así como efectuar la pertinente reclamación por escrito dentro de los plazos legales.

Igualmente, para la liquidación de las averías y/o faltas será preciso la presentación del referido Certificado de Averías, el talón de transporte aéreo y la factura comercial en original de la mercancía asegurada.

Artículo 13. SINIESTROS - INFORMACIÓN ADICIONAL.

Siempre que resulte necesario, el Asegurado o el Beneficiario, en su caso, deberá aportar cualquier otra información y documentación para la prueba de las pérdidas o daños reclamados.

Artículo 14. SINIESTROS - OTROS JUSTIFICANTES.

Asegurado propietario u operador del medio de transporte

Cuando el Tomador del seguro o el Asegurado sea propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador de las mercancías aseguradas será necesario para la justificación de cualquier reclamación y a efectos de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28º de estas Condiciones, la aportación al Asegurador por parte de dicho Asegurado o, en su caso, por el Tomador del seguro de los siguientes justificantes:

1. Certificación del atestado y diligencias instruidas con motivo del accidente ante cualquiera de las autoridades locales o Comandantes del puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A este efecto el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquél hubiese quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas Autoridades relatando las causas ciertas o presuntas que

hubieran ocasionado el accidente, fecha, hora y sitio precisos donde hubiese acaecido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte cabida a las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieran sufrido.

2. Acta pericial de daño.

3. Carta de porte, albarán de expedición o documento análogo.

4. Facturas comerciales originales de las mercancías aseguradas o documento que las sustituyan.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29º de estas Condiciones, cuando las mercancías siniestradas fuesen de fácil o inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños recibidos las pusiera en inminente riesgo de perderse, el porteador deberá proceder a su venta con intervención de la Autoridad competente, facilitando al Asegurador los documentos probatorios de la misma.

Artículo 15. DESCABALAMIENTO.

Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso y, en general, a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daño cubiertos por este seguro, el Asegurador sólo será responsable del valor asegurado de la parte perdida o dañada o, a voluntad del Asegurador, del costo y gastos, incluyendo los de obra y expedición, que requiera reemplazar o reparar la parte perdida o dañada; si bien en ningún caso el Asegurador será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso el Asegurador sólo será responsable del demérito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro. Por ello, en caso de siniestro con cargo a esta póliza, en el que resulten dañados o averiados objetos que formen pareja, juego, conjunto o colección, se indemnizará únicamente el valor del objeto u objetos siniestrados y no el demérito que por ello sufra el conjunto, aún cuando quede descabalado el juego, pareja, conjunto o colección.

Artículo 16. GASTOS DE REEXPEDICIÓN.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 29º de estas Condiciones, se consideran en todo caso comprendidos en los gastos de salvamento previstos en dicho artículo, los que fuere necesario o conveniente realizar para la reexpedición de los objetos transportados, impuesta a consecuencia de un siniestro comprendido en los riesgos cubiertos por esta póliza.

Artículo 17. VALORACIÓN.

En defecto de estimación del valor de las mercancías o cosas aseguradas, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total y siempre con el límite establecido en el párrafo primero del artículo 32º de estas Condiciones, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron, los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el Asegurado.

No obstante, cuando las mercancías aseguradas estuvieran destinadas a la venta, la indemnización se regulará por el valor que tuvieran en el lugar de destino.

La pérdida total legal que determina el derecho de abandono a favor del Asegurado, se entenderá que sólo existe cuando los objetos asegurados desaparezcan o queden destruidos totalmente a causa de un accidente garantizado por la póliza, o cuando su deterioro material por las mismas causas sea superior a tres cuartas partes, gastos excluidos, al que corresponda en buen estado en el punto de destino.

No obstante, cuando este valor resulte menor que el declarado en el seguro, servirá de base este último.

Indemnizadas las reparaciones, tampoco se admitirá el abandono de los objetos asegurados.

Si el siniestro acaecido afectara solamente a una parte de las mercancías aseguradas, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, según el caso, regulándose la indemnización de los daños sufridos en la proporción correspondiente.

Artículo 18. BASES DEL CONTRATO.

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la póliza difiere de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del seguro podrá reclamar a la Entidad Aseguradora en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente.

Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Artículo 19. PERFECCIÓN DEL CONTRATO.

El contrato se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. Las coberturas contratadas y sus modificaciones o adiciones no tomarán efecto, mientras no haya sido satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en condición particular.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido completados.

Artículo 20. PAGO DE LA PRIMA.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

Si en las condiciones particulares no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de hacerse en el domicilio del Tomador del seguro.

Si por culpa del Tomador la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso y salvo pacto en contrario en condición particular, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador queda suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima del período en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura vuelve a tener efecto a la veinticuatro horas del día en que el Tomador pagó su prima.

Artículo 21. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO.

La presente póliza ha sido concertada sobre las bases de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro, de acuerdo con el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por parte del Asegurador, la asunción por su parte de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

Artículo 22. INFORMACIÓN SOBRE O CONCERNIENTE AL SEGURO.

El Tomador del seguro, el Asegurador y en su caso, el Beneficiario, tienen el deber de mantener informado al Asegurador sobre la naturaleza y circunstancias del riesgo, así como del acontecimiento del cualquier hecho, conocido por el mismo, que pueda agravarlo o variarlo.

Esta obligación comienza al concertar el seguro para cuya conclusión habrá debido declarar el Tomador del seguro al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas, que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Tomador del seguro, en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud del Tomador del seguro. Desde el momento mismo en que el Asegurador haga esta declaración, quedarán en su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniere antes de que el Asegurador hubiere hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda en acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiere producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del seguro, el Asegurado quedará liberado del pago de la prestación.

Artículo 23. AGRAVACION DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones mas gravosas.

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo, o de silencio

por parte del Tomador del seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir del contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador del seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

Si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador queda liberado de su prestación si el Tomador o el Asegurado han actuado con mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que si hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En el caso de agravación del riesgo durante el tiempo del seguro que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa queda rescindido el contrato, si la agravación es imputable al asegurado, el Asegurador hará suya en su totalidad la prima cobrada. Siempre que dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de la prima satisfecha correspondiente al período que falte transcurrir de la anualidad en curso.

Artículo 24. DISMINUCION DEL RIESGO DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

El Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en el proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador en caso contrario a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

Artículo 25. DURACIÓN DEL SEGURO.

Cuando el seguro se estipule por un período de tiempo determinando la póliza entra vigor y termina en las fechas indicadas en las condiciones particulares. De conformidad con el artículo 22 de la Ley podrá prorrogarse por períodos no superiores a un año.

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de dos meses de anticipación a la conclusión del período del seguro en curso.

Artículo 26. NULIDAD, INEFICACIA Y EXTINCIÓN DEL SEGURO.

El contrato del seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro, (artículo 4 de la Ley), o si no existe un interés del Asegurado (artículo 25 de la Ley), y será ineficaz cuando por mala fe del Asegurado, la suma asegurada supere notablemente al valor del interés asegurado (artículo 31 y párrafo 4º. del 32 de la Ley).

Si durante la vigencia del contrato de produjera la desaparición del interés o del riesgo, el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

Artículo 27. RESCISIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

Tanto el Tomador del seguro como el Asegurador podrán rescindir el contrato después de cada comunicación de siniestro, haya o no dado lugar a pago de indemnización.

La parte que tome la decisión de rescindir el contrato, deberá notificarla a la otra, por carta certificada cursada dentro del plazo de treinta días desde la fecha de comunicación del siniestro, si no hubiera lugar a indemnización o desde la liquidación si hubiere lugar a ella. Esta notificación deberá efectuarse con una anticipación mínima de quince días a la fecha en que la rescisión haya de surtir efecto.

Si la iniciativa de rescindir el contrato es del Tomador del seguro quedarán a favor del Asegurador las primas del período en curso.

Si la facultad de rescindir el contrato es ejercitada por el Asegurador, deberá reintegrar al Tomador del seguro la parte de prima correspondiente al tiempo que medie entre la fecha de efecto de la rescisión y la de expiración del período de seguro cubierto por la prima satisfecha.

La rescisión del contrato efectuada de acuerdo con lo previsto en este artículo no modificará los respectivos derechos y obligaciones de las partes en relación con los siniestros declarados.

Artículo 28. AVISO DE SINIESTRO E INFORMACION SOBRE CIRCUNSTANCIAS.

El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo pacto en conclusión particular ampliándolo. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración. Este efecto no se producirá si se prueba que el Asegurador ha tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Si se apreciaren daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a la recepción en destino debido a un riesgo cubierto acaecido durante el efecto de la póliza, el Asegurador indemnizará de acuerdo con lo convenido en la misma, pero siempre que se le notifique dentro de los seis meses siguientes a su fecha de expiración.

Artículo 29. DEBER DE SALVAMENTO.

El Asegurado, el Tomador del seguro o el Beneficiario deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro.

El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado o del Beneficiario en su caso.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las condiciones particulares o especiales del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

Si no se ha pactado una suma en las condiciones particulares, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante no podrá exceder de la suma asegurada.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá rembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Asegurado, haya actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador, en cuyo caso éste se hará cargo de la totalidad de los mismos.

También deberán conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo y, salvo pacto en contrario, no podrán hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.

Artículo 30. LIQUIDACIÓN DEL SINIESTRO.

Una vez producido el siniestro, y en el plazo de cinco días, a partir de la notificación prevista en el artículo 28º de estas condiciones, el Asegurado o el Tomador deberán comunicar por escrito al Asegurador la relación de los objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado, cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

El Asegurador y los Peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos, y aquél podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

Si las partes se pusieran de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización como resultado de la documentación, que según los casos se establece en el artículo 12º de estas Condiciones, el Asegurador deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reparar o reemplazar el objeto asegurado, si su naturaleza así lo permitiera.

Si no se lograra el acuerdo entre ambas partes dentro del plazo de cuarenta días contados a partir de la recepción de la declaración del siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un Acta conjunta, en las que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, según la naturaleza del seguro de que se trate y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un Tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el juez de Primera Instancia del lugar que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el caso del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos casos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber según las circunstancias por él conocidas. Si no existe impugnación se abonará el importe de la indemnización señalada por los Peritos en el plazo de cinco días.

Artículo 31. PAGO DE LOS PERITOS.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo 32. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño se atenderá al valor de interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la realización del siniestro.

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor de interés, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquella cubre el interés asegurado.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Las partes de común acuerdo, podrán excluir la aplicación de la regla proporcional prevista en este párrafo, ya sea en las Condiciones Particulares de esta póliza, ya sea por convenio escrito posterior.

Artículo 33. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.

El Asegurador satisfará la indemnización conforme se indica a continuación:

Como norma general, deberá satisfacerla al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas (párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 50/80 de Contrato de Seguro).

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, el Asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado (párrafo 2 del artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro).

Si el dictamen pericial fuese impugnado, el Asegurador abonará el importe mínimo a que se refiere la letra a) (párrafo 8º. del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro).

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro el Asegurador no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará en un 20 por 100 anual (artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro).

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 100 anual más los gastos del proceso, conforme al párrafo 9º del artículo 38 de la Ley de Contrato de Seguro.

Artículo 34. DERECHOS DE TERCEROS.

Dado que la relación jurídica del presente contrato se establece exclusivamente con el Tomador del seguro o el Asegurado, el posible derecho de terceros se entenderá limitado al percibo de la indemnización, si correspondiera, sin que puedan intervenir en la tramitación del siniestro; y les afectaran las reducciones o pérdidas de derechos en que hubiera incurrido el Tomador del seguro o el Asegurado, salvo lo dispuesto en los artículos 40 a 42 de la Ley en los casos en que existan acreedores hipotecarios, pignorativos o privilegiados.

Artículo 35. CONCURRENCIA DE SEGUROS.

Cuando en dos o más contratos estipulados por el mismo Tomador con distintos Aseguradores se cubran los efectos que un mismo riesgo pueda producir sobre el mismo interés y durante idéntico período de tiempo el Tomador del seguro o el Asegurado, deberán, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule.

Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreeseguro se produjera siniestro, los Aseguradores no están obligados a pagar la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado o el Beneficiario, deberán comunicarlo, de acuerdo con el previsto en el artículo 28º de estas Condiciones a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proposición a la propia suma asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño.

Dentro de este límite el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

Artículo 36. SUBROGACIÓN.

El Asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al Asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado. El Tomador del seguro, el Asegurado o el Beneficiario serán responsables de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueden causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a la responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta norma no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o si la responsabilidad está amparada mediante un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

En caso de concurrencia de Asegurador y Asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

Artículo 37. PRESCRIPCIÓN.

Las acciones derivadas del contrato prescriben a los dos años.

Artículo 38. ARBITRAJE.

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 39. JURISDICCIÓN.

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española, y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuera en el extranjero.

Artículo 40. COMUNICACIONES.

Las comunicaciones al Asegurador del Tomador del seguro, del Asegurado o Beneficiario se realizarán en el domicilio social del Asegurador, señalado en la póliza o, en su caso, a través de agente, si es afecto representante.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro y, en su caso, al Asegurado y el Beneficiario, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado al Asegurador el cambio de su domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por el Corredor del Seguro al Asegurador en nombre del Tomador del seguro surtirán los mismos efectos que si las realiza el propio Tomador, salvo indicaciones en contrario de éste.

Asimismo, las comunicaciones que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

El pago de primas que efectúe el Tomador del seguro a un agente afecto representante del Asegurador surtirán los mismos efectos que si se hubiese realizado directamente a éste.

RESOLUCIÓN DE QUEJAS Y RECLAMACIONES

En cumplimiento de la Orden ECO/734/2004, de 11 de marzo, sobre los departamentos y servicios de atención al cliente y el defensor del cliente de las entidades financieras, Reale Seguros Generales, S.A., dispone de un Servicio de Atención y Defensa del Cliente, sito en la Calle San Bernardo, 17 (28015 Madrid) y cuya dirección de correo electrónico es serviciodeatencionydefensa.clientes@reale.es.

La misión de dicho Servicio es la de atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten las personas físicas o jurídicas que reúnan la condición de usuario de los servicios de Reale, siempre que tales quejas y reclamaciones se refieran a sus intereses y derechos legalmente reconocidos, ya deriven de los contratos, de la normativa de transparencia y protección de la clientela o de las buenas prácticas y usos del sector asegurador. Las quejas o reclamaciones podrán presentarse personalmente en cualquiera de las oficinas de Reale abiertas al público. A tal efecto existen formularios de queja o reclamación a disposición de los clientes en todas las oficinas de Reale. Asimismo pueden presentarse mediante correo certificado dirigido al Servicio de Atención y Defensa del Cliente de Reale, a la dirección señalada, utilizando los mismos modelos indicados anteriormente, o a través de correo electrónico, debiendo ajustarse, para este último supuesto, a las exigencias previstas en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

El Servicio de Atención y Defensa del Cliente deberá resolver la Queja o Reclamación en el plazo previsto en el reglamento. En caso de no estar conforme con la resolución emitida por el Servicio de Atención y Defensa del Cliente, su reclamación puede ser tramitada, en Segunda Instancia, por el Defensor del Cliente, c/ Marqués de la Ensenada nº 2, 6ª Planta, CP 28004 MADRID, Fax nº 91 308 49 91, e-mail reclamaciones@da-defensor.org o ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, órgano adscrito a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, sita en el Paseo de la Castellana, 44 - 28046 Madrid, o bien puede formular demanda ante los Juzgados de la jurisdicción civil.

ESTADO MIEMBRO Y AUTORIDAD DE CONTROL

REALE desarrolla su actividad aseguradora en España correspondiendo el control de su actividad a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda.

PROTECCIÓN DE DATOS DEL ASEGURADO

Sus datos personales, aportados en la presente póliza y durante su vigencia, se incorporan a ficheros de REALE SEGUROS GENERALES, S.A. (la Aseguradora, o a cualquiera de las entidades pertenecientes al Grupo al que pertenece la Aseguradora, tales como, Reale Vida y Pensiones, S.A. y Fundación), con la finalidad de gestión del cumplimiento de la relación de seguro establecida y de los siniestros relacionados con la misma.

Asimismo, sus datos personales serán tratados con los fines de llevar a cabo las actividades necesarias de prevención y control del fraude, prevención y control del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

Por otro lado, autoriza que sus datos personales, inclusive los de salud, sean transmitidos a la Aseguradora por aquellos terceros que realicen las prestaciones de servicios y/o valoraciones necesarias tras la concurrencia de un siniestro o evento cubierto. Igualmente, Usted consiente expresamente que sus datos personales, inclusive los de salud, sean transmitidos por la Aseguradora a los terceros que fueran necesarios, como consecuencia de la ejecución de la póliza y la gestión de siniestros ocurridos o eventos cubiertos.

Respecto de los datos de terceros que Usted nos pueda aportar con relación a la presente póliza, deberá haber obtenido la autorización previa de los mismos con relación a la transmisión de sus datos a la Aseguradora para los fines señalados.

Si fuera estrictamente necesario, sus datos personales serán comunicados a entidades de reaseguro o a entidades participes en un coaseguro, con el fin de poder llevar a cabo las relaciones que la Aseguradora pueda tener con las mismas.

Sus datos personales serán tratados con el fin de remitirle, información y envíos publicitarios sobre la compañía, productos y servicios. Este tratamiento se mantendrá mientras mantenga cualquier relación con la Aseguradora y aún tras el cese de dichas relaciones, para realizar acciones de reactivación o recuperación de clientes.

No autorizo el tratamiento indicado en el párrafo anterior para los fines señalados.

Podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, mediante escrito con la referencia "Protección de datos" y al que acompañe fotocopia de su D.N.I., remitido a REALE SEGUROS GENERALES, S.A., Calle Santa Engracia, 14-16, CP 28010 Madrid. En relación al envío de comunicaciones comerciales a través de medios electrónicos, podrá revocar su consentimiento a recibirlas en cualquier momento, indicándolo en el siguiente teléfono 900 101 480.

FIRMA Y CONSTANCIA DE LA RECEPCIÓN DE INFORMACIÓN

Los términos de presente contrato de seguro han sido acordados en virtud de las manifestaciones y convenios consignados en las presentes Condiciones Particulares, en la precedente Solicitud de Seguro y en las Condiciones Generales, documentos todos ellos que integran el contrato. El Tomador del Seguro declara haber recibido, junto a las presentes Condiciones Particulares, un ejemplar de las Condiciones Generales, en las que se recogen las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado, resaltadas en letra negrita, así como hallarse perfectamente instruido sobre el contenido de todos los documentos citados y los acepta de forma expresa, especialmente en lo referente a coberturas, garantías, sumas aseguradas, franquicias, exclusiones y cláusulas limitativas.

El Tomador del Seguro declara que, en la fecha más abajo indicada y con carácter previo a la contratación del Seguro, ha sido informado por escrito por REALE SEGUROS GENERALES, S.A. de todos los extremos que se detallan en el artículo 80 del REAL DECRETO LEGISLATIVO 6/2004, de 29 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y el artículo 104 del Reglamento que la desarrolla, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de Noviembre.

Con la firma del presente documento, se acepta y da su conformidad al presente Contrato de Seguro compuesto por 30 páginas.

Emitido y firmado en Madrid a 03 de diciembre de 2014

El Tomador del seguro

Reale Seguros Generales, S.A.

